

VSC- PARMA -2023 - LA- 014

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JEE-14416X	GSC 000119	25/02/2021	PARMA No. 040	01/11/2023	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el 01 de noviembre de 2023.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez

Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000119) DE

(25 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 26 de Septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, celebró en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. **JEE-14416X**, con la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.**, con el objeto de desarrollar un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de **ARENAS INDUSTRIALES (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y MINERALES DE HIERRO**, en una extensión superficiaria de **24,4229 HECTAREAS** localizadas en los municipios de FILADELFIA, Departamento de CALDAS y QUINCHIA Departamento de RISARALDA por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Contrato inscrito el 02 de noviembre de 2019 en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000432342 del 03 de abril de 2020, el representante legal de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.**, designada como tal, para el asunto específico, solicitó la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de las obligaciones del contrato de concesión minera No. **JEE-14416X**, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

Ahora, la crisis que actualmente enfrenta nuestro país por la pandemia mundial del COVID-19, obligó al presidente de la República a expedir el Decreto 457 de 2020, en el cual claramente impuso un aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, así:

Artículo 1: *ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

En el artículo tercero del citado decreto se definen una serie de actividades que se exceptúan del aislamiento obligatorio con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales que pregona nuestra Carta Política. Si observamos a profundidad dichas excepciones, podemos evidenciar que, en el numeral 30, se establece que van a estar por fuera del aislamiento aquellas actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa. De acá que podamos concluir que se configura una causal de fuerza mayor en el siguiente sentido:

CONFIGURACIÓN DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR

La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.

Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado” (sentencia T-271 de 2016).

*Ahora, sobre las características que deben predicarse de la fuerza mayor, cabe mencionar que la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el **hecho imprevisible** es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.*

*Por su parte, el **hecho irresistible** se define por la sentencia antes citada como aquel que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, en tanto hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra. De lo anterior, básicamente se colige que las condiciones actuales no permiten a los titulares mineros a que deslinden un tipo de comportamiento distinto a quedarse completamente inactivos hasta tanto la crisis sea superada y hasta tanto no se adopten las medidas gubernamentales necesarias para retomar las actividades y obligaciones que se desprenden del título minero.*

Entonces, no puede la autoridad minera predicar un comportamiento distinto por parte de la sociedad titular en el entendido que existe una norma de jerarquía nacional que la OBLIGA a quedarse completamente inactiva hasta que existan las condiciones necesarias que permitan retornar al normal funcionamiento del objeto social de nuestra empresa.

*Adicionalmente, la fuerza mayor requiere que el hecho sobreviniente sea **externo**. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma (Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).*

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el del 25 de marzo de 2020 a 28 de febrero de 2021, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

Por medio del memorando Radicado ANM No: 20203000274443, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dictó los lineamientos a seguir, respecto de Suspensión de obligaciones en títulos mineros durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica actual. Respecto a los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mencionado memorando estableció:

...” Conviene recordar que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud.

En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera. Por ejemplo, podría alegarse la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor” ...

Revisado el expediente, se observó que, a la solicitud hecha por el titular, mediante oficio radicado con el No. 20201000432342, debía contener la prueba documental, con la cual efectivamente se pueda demostrar, que la solicitud de suspensión de obligaciones se hace, en virtud de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que en la mentada solicitud, únicamente se solicita la suspensión de obligaciones, sin que dicha solicitud sea plenamente motivada (...”la solicitud no se puede fundamentar únicamente en las medidas decretadas por el Gobierno”...).

Así las cosas, se hizo necesario requerir al titular para que aportara las pruebas que demuestren que la solicitud de suspensión de obligaciones se hace, en virtud de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de declarar desistida dicha solicitud, de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X"

... "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

Mediante oficio con número de radicado 2020909107120121 del 07 de diciembre de 2020, se hicieron los siguientes requerimientos al titular:

1. ... "REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión JEE-14416X, COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, radicada mediante escrito No. 20201000432342, del 03 de abril de 2020, para que aporte las pruebas que demuestren que la solicitud de suspensión de obligaciones se hace, en virtud de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.
2. REQUERIR a la sociedad titular de la autorización temporal JEE-14416X, COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, radicada mediante escrito No. 20201000432342, del 03 de abril de 2020, para que aclare si se trata de una solicitud de suspensión de obligaciones, o suspensión de actividades. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015" ...

Mediante oficio con radicado No. 20201000939282, de diciembre 29 de 2020, el apoderado de la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION, da respuesta a los requerimientos hechos mediante oficio con radicado No.2020909107120121 del 07 de diciembre de 2020, solicitando, se proceda con el trámite de la suspensión de obligaciones solicitada, de la siguiente manera:

En lo que tiene que ver con el primer requerimiento se presentan los siguientes argumentos:

1. CONFIGURACIÓN DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

Con la emergencia sanitaria desatada por el COVID-19 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio colombiano a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 e impuso la declaratoria de estado de emergencia sanitaria a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Así mismo, decretó el aislamiento obligatorio mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y sus prórrogas, en el cual se introdujeron ciertas excepciones al aislamiento, siendo de nuestro interés los numerales 25 y 30 del artículo tercero, esto es:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...) 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”. (Subrayas fuera de texto).

Posteriormente, se expide el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, en el cual se amplía el término del confinamiento obligatorio y las excepciones establecidas en el anterior decreto, sin embargo, las excepciones de nuestro interés, continúan íntegras, tan sólo variando el numeral en las cuales son citadas (numerales 28 y 33).

Adicionalmente, tal y como detalló la autoridad minera, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, indicó que la continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, siempre que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salud requeridos para la prevención, mitigación y contención de la emergencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, previa solicitud dirigida a la autoridad minera por parte del titular minero:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado en Sentencia 03883 proferida el 20 de febrero de 2019, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-15-000-2018-03883-00, establece que la fuerza mayor es un hecho conocido pero inevitable, irresistible e imprevisible, que es ajeno y proveniente de una fuerza exterior, que tiene como consecuencia la exoneración total como causa exclusiva del daño:

“Obedece la fuerza mayor a criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, aunque admite que su efecto liberatorio no sea absoluto. Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias de una violencia excepcional, o un hecho inevitable. En cuanto a la imprevisibilidad, dicese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, hechos extraordinarios no son considerados fuerza mayor porque han ocurrido aún en un pasado relativamente lejano. La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autónomo absolutamente incontestable o en todo caso constante. En cuanto a la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraño al demandado que se ampara en él. Es el caso de los acontecimientos naturales o del comportamiento de un tercero, incluido el de la víctima. La exterioridad, en lógica constituye causa extraña. La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones, y tiene como consecuencia la exoneración, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa). La exoneración será total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daño”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, podemos inferir que el concepto de fuerza mayor tiene implícitos dos elementos constitutivos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben ser concurrentes, necesarios para que el hecho externo calificado como tal, sea susceptible de suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Ahora bien, volviendo a los elementos estructurales de la fuerza mayor, tenemos que para el caso que nos ocupa se estructuran a la fuerza externa (pandemia del Covid-19): de un lado, es imprevisible pues la pandemia del Covid-19 no se pudo prever con las acciones prudentes del administrado, es claro que no se trata en ninguna medida de acciones de un agente interno al titular minero y a su operación minera, sino de un agente externo y completamente desconocido para el mundo científico, de una propagación imprevisiblemente veloz y con implicaciones a nivel mundial.

De otro lado, es irresistible, pues es un fenómeno insuperable actualmente, es inevitable que ante las medidas y protocolos que se tomen, se propague la infección entre los trabajadores del titular minero, máxime cuando la Organización Mundial de la Salud - OMS, ha manifestado que el 80% de los casos son asintomáticos, en consideración a lo anterior, no existe certeza de que con la aplicación de los protocolos sanitarios y la capacidad instalada de cualquier titular minero se contenga la propagación del virus SARS-CoV-2.

Ante lo manifestado por la viceministra de minas en la circular citada, seguirá siendo irresistible para los titulares mineros que no cuenten con la capacidad instalada, financiera, operativa y/o humana para definir, adoptar, implementar y controlar un protocolo sanitario.

Entonces, quien asume un riesgo extingue los elementos de la fuerza mayor, es decir, si el titular minero decide acogerse a la interpretación del viceministerio de minas y adopta el protocolo sanitario, estaría extinguiendo los elementos intrínsecos de la eximente de responsabilidad, esto es, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Es pues que, el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, no pueden coartar, sesgar ni mucho menos legislar con circulares, protocolos con directivas permanentes y/o resoluciones los derechos que le asigna el legislador al titular minero en la ley especial que regula la concesión minera, siendo específicos el derecho a que le sean suspendidas las obligaciones emanadas de un contrato de concesión minera ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

*“La doctrina ha desgajado dos elementos constitutivos de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que deben ser concurrentes para que el hecho calificado de tal, así sea. Quien toma un riesgo no puede alegar imprevisibilidad, y es necesario probar con hechos que la fuerza mayor es de la denominada fuerza mayor culposa (sic), para que no sirva de excusa”
1(Subrayas fuera de texto).*

Actuar conforme lo espera la autoridad minera, no sólo sería irresponsable por parte del titular minero con sus empleados, colaboradores y la comunidad que lo acoge en el territorio, dado que su operación no es garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia de la población colombiana al estar la concesión minera en el periodo de exploración -por lo cual es excluida de las excepciones de libre movilidad-, sino que, precisamente estaría contribuyendo a menoscabar estos derechos esenciales y que son de protección constitucional. Así mismo, estaría contribuyendo a su propia destrucción ante una eventual codificación de culpa patronal derivada de los casos infecciosos que se presenten en la operación minera que realice.

Finalmente, y en atención a lo anteriormente planteado y dado que se cumplen los elementos de la fuerza mayor, se solicita respetuosamente a su despacho la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia.

IMPOSIBILIDAD TÉCNICA, SOCIAL Y ECONÓMICA.

Para poder darle continuidad a la campaña de exploración y la elaboración de los estudios técnicos necesarios para la operación a fin de medir e identificar las reservas y definir su eventual método de explotación se requiere realizar ciertas actividades que desafortunadamente no son compatibles con el protocolo sanitario que sugiere el ministerio. Lo anterior, dado que es imposible su realización cumpliendo el distanciamiento físico; por su parte, las actividades que pueden ser compatibles con el protocolo sanitario, no pueden realizarse dado que el titular minero no cuenta con la capacidad instalada, financiera, operativa y humana para definirlo, adoptarlo, implementarlo y controlarlo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con los impedimentos económicos, tenemos costos adicionales que elevan el cronograma y el planteamiento financiero del titular minero, lo que genera altos sobre costos respecto a sus contratistas y trabajadores.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos, técnicos y económicos expuestos en este escrito, reiteramos que en nuestro caso se hace imposible ejecutar las labores de exploración dentro del título minero de la referencia, pues se materializa causal de fuerza mayor que impide realizar las labores exploratorias acorde con los programas mínimos exploratorios y las actividades propias de la etapa del contrato de concesión de la referencia.

Que vistas así las cosas se hace necesario resolver de fondo el requerimiento ya reseñado que fue impetrado mediante radicado ANM 20201000432342 y reiterado mediante radicado. 20201000939282.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **JEE-14416X**, se observa que mediante oficio radicado No. 20201000432342 del 01 de abril de 2020, el representante legal de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.** suspensión temporal de las obligaciones emanadas del acuerdo de voluntades ya referenciado.

Para continuar con el análisis de la solicitud de suspensión de obligaciones, radicada ante la Agencia Nacional de Minería, es necesario hacer claridad, sobre las circunstancias que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, y precisar una definición de lo que esto es.

En relación con la Fuerza Mayor, el artículo 52 de la ley 685 de 2001. Dispone lo siguiente:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo. El interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”...

Por su parte, el código civil dispone.

“Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1980. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”...

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”

Por otro lado, el Consejo de Estado, el 16 de febrero de 2012 en sentencia 25000-23-15-000-2011-0021101, dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

“la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de este... la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia.

De acuerdo a lo anterior, cuando el concesionario solicite la suspensión de las obligaciones del contrato, debe probar la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito en que fundamenta su solicitud, para que así la autoridad minera pueda determinar si procede o no la suspensión de las obligaciones del título minero.

En el caso concreto, se debe considerar el carácter de imprevisibilidad de una pandemia, que, como la ha definido la RAE, se trata de una *“Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región”*. De acuerdo a lo anterior, el titular minero debe prever la posible ocurrencia de contingencias que eventualmente afecten la salud de los empleados, encargados de la operación del título minero, en virtud de ello, está obligado al cumplimiento de normas de carácter laboral y de salubridad, en procura de mitigar dichas amenazas; No obstante, la actual pandemia ocasionada por el virus, COVID-19, fue un evento que se presentó de manera intempestiva, masiva y con un tiempo de desarrollo tan acelerado, que ha tomado por sorpresa a todos los sectores productivos, no solo de Colombia, del mundo entero, incluyendo las actividades mineras. De ahí que se pueda afirmar con toda certeza, que se trata de un hecho extraño a quien la alega, en este caso, quien ostenta la calidad de apoderado del titular minero, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de obligaciones mineras.

Así las cosas, no es necesario entrar en un extenso debate probatorio, mediante el cual el titular minero deba comprobar efectivamente, la ocurrencia de un evento imprevisible que le impida cumplir a cabalidad con sus obligaciones derivadas de la titularidad de contrato de concesión minera, pues bastaría con tener presente el hecho, que se trata de una circunstancia de proporciones tan masivas, que no solamente afectó la actividad en el área del título en específico, también afectó a muchos otros actores de diferentes sectores comerciales, industriales, etc.

Se tiene entonces que, en lo relacionado con la obligación, por parte del titular minero, de comprobar que efectivamente se encuentra en imposibilidad de adoptar y cumplir con los protocolos de bio-seguridad, en el marco de las labores mineras desarrolladas en el área del título otorgado, no es necesario hacer mayores requerimientos al titular con este fin, pues con la sola lectura de las normas de carácter nacional, regional y local, se puede deducir, en el caso concreto, que:

1. El artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, no contempla, dentro de sus excepciones, la exploración minera.
2. Tratándose de un pandemia generada a raíz, de un virus nuevo y que a la fecha, no existe vacuna o medicamento que haya demostrado efectividad para su tratamiento, ninguno de los protocolos de bio - seguridad que se adopten, serán suficientes, por el momento, para garantizar la salud de los empleados del título minero.

Dicho lo anterior, la imposibilidad de adoptar y cumplir con protocolos de bio-seguridad, en el área del título minero, se debe tener como un hecho probado, para el tema que nos ocupa.

Ahora, en lo que concierne al argumento principal, expuesto por la representante de la sociedad titular, y que se centra en la declaratoria de emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia generada por el virus SARS CO 2-COVID 19, se expondrán las normas del orden nacional, mediante las cuales se adoptan las medidas correspondientes por parte del ejecutivo.

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución N°. 407 Del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…) Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(…)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020¹.

Subsecuentemente, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, establece el aislamiento preventivo señalado hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

Actualmente, el Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020, establece el aislamiento preventivo señalado hasta el 25 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades entre las cuales no se encuentran las que deben desarrollar en el área concedida mediante título minero **JEE-14416X**, al encontrarse este en etapa exploratoria.

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto n°. 531 de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el representante legal de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, titular del contrato de concesión **JEE-14416X**, Mediante oficio radicado con el No. 20201000432342 del 01 de abril de 2020, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

La Alcaldía de municipio de Filadelfia, departamento de Caldas, donde se ubica el área concedida mediante Contrato de Concesión **JEE-14416X** a la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, profirió los siguientes, decretos:

- Decreto N°030 del 17 de marzo de 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN NUEVA MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACUERDO A LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA DE CORONA VIRUS EN EL MUNICIPIO DE FILADELFIA – CALDAS –
- Decreto N°034 del 20 de Marzo de 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE FILADELFIA – CALDAS Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA – CALDAS.
- Decreto N°035 del 24 de Marzo de 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL N° 457 DEL 20 DE MARZO DE 2020.
- Decreto N°043 del 06 de Abril de 2020 - “POR EL CUAL SE IMPARTEN ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LA DEBDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL 457 DEL 22 DE MARZO DEL 2020 Y EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE MARZO 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,,
- Decreto N°061 del 10 de mayo de 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO PRESIDENCIAL N°636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DECLARA EL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO EN EL MUNICIPIO DE FILADELFIA – CALDAS-

La Alcaldía de municipio de Quinchia, departamento de Risaralda, donde se ubica parte del área concedida a la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, contrato concesión N°. JEE-14416X, profirió los siguientes, decretos:

- Decreto 084 de 20 de Marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN ALGUNAS MEDIDAS FRENTE A LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y EL ABASTECIMIENTO DE LA COMUNIDAD, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA EL TRANSPORTE DE LA POBLACION DE LAS ZONAS VEREDALES Y ENFRENTAR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA”
- Decreto 096 de abril 15 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 084 DEL 27 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA ENFRENTAR LAPANDEMIA DEL COVID-19, CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA”
Decreto 108 de mayo 11 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA Y SE DEROGA EL DECRETO (EL 101 DEL 27 DE ABRIL DE 2020) REGLAMENTARIO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO”

Como puede evidenciarse ambas administraciones municipales, han sido prolijas en la emisión de normas tendientes a la adopción de las disposiciones de orden nacional que han generado restricciones comerciales,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

de movilidad y sanitarias, pico y cedula y toque de queda, se estableció la movilidad en las diferentes veredas del municipio, como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero, sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato concesión N°. **JEE-14416X**, y que generan consecuencias para su ejecución.

Adicional a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó a través del Concepto No. 20131200036423 del 03 de abril de 2013, entre otras cosas lo siguiente:

... *“En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:*

“(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...).”

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hecho cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen **circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JEE-14416X**. Al respecto, resulta claro que de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, como titular minero procede bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, al buscar suspender las obligaciones de EXPLORACION, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos N°. 457 de 22 de marzo, N°. 531 del 8 de abril de 2020, N° 593 del 24 de abril de 2020 Y N°636 del 06 de Mayo de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

No obstante lo anterior, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato de concesión No. JEE-14416X, a cargo de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 es decir, del 25 DE MARZO DE 2020 a 28 DE FEBRERO DE 2021, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato N°. **JEE-14416X** a cargo de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, solicitada mediante oficio radicado N° 20201000432342 del 01 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 es decir, del 25 DE MARZO DE 2020 a 28 DE FEBRERO DE 2021, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, previa solicitud del titular minero; exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. JEE-14416X en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JEE-14416X se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. JEE-14416X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-MZL
Aprobó: Juan Sebastián García Giraldo - Coordinador PAR MZL
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No.040 DE 2023

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000119 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JEE-14416X", proferida dentro del expediente **JEE-14416X**, fue notificada mediante Aviso bajo Radicado No. 20229090379431 el día 09 de junio de 2022 a la Sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S, con NIT. 900076798 a través de su Representante Legal el ROBERT WATSON NEILL DURAN identificado con C.C No. 4005567, por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de junio de 2022, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día primero (01) del mes de noviembre de 2023.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales